

Barranquilla, 21 de julio de 2020

**Magistrado**  
**OSCAR WILCHES DONADO**  
Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico  
Despacho 003-Sala de Decisión Oral-Sección B

**ASUNTO: APELACION**

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>08-001-23-33-000-2015-00502-00-W</b>
<b>ACCION:</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>NINFA CAMARGO LEA Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>INPEC</b>

**NANCY ARRIETA VIDAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.676.683 expedida en Barranquilla, con tarjeta profesional No.120729 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, dentro de la presente Demanda de Reparación Directa me dirijo a su Despacho a efectos de presentar recurso de APELACION, en los siguientes términos.

### SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION

Dentro de los términos de ley y con fundamento en los artículos 192 y 203 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), presento ante usted recurso de apelación en favor del INPEC, sustentado en los argumentos que a continuación expongo:

#### FUNDAMENTO EL MAGISTRADO DE INSTANCIA SU FALLO EN:

**PRIMERO:** DECLÁRESE Infundada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA respecto de MOISES DE LA VEGA ESCOBAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO:** DECLÁRANSE no probadas las demás excepciones propuestas por el INPEC.

**TERCERO:** DECLÁRASE administrativamente responsable al Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario- INPEC, por los perjuicios causados a los actores como consecuencia de la muerte violenta del señor ADOLFO ENRIQUE DE LA VEGA CAMARGO, ocurrida en las instalaciones del centro carcelario La Modelo de Barranquilla en el incendio ocurrido el día 27 de enero de 2014.

**CUARTO:** En consecuencia, CONDÉNASE al Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario- INPEC, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, a PAGAR por concepto de perjuicios morales lo siguiente:

Nivel	Demandante	Monto Indemnizatorio
1	Moisés de la Vega Escobar (hijo)	100 SMLMV
1	Ninfa Camargo Lea (madre)	100 SMLMV
1	Adolfo de la Vega de la Cerda (padre)	100 SMLMV
2	Emanuel Josué De la Vega Camargo (Hermano)	50 SMLMV
2	Juan Carlos De La Vega Camargo (Hermano)	50 SMLMV
2	Estiben Enrique De La Vega Camargo (Hermano)	50 SMLMV
2	Luis Alberto De La Vega Camargo (Hermano)	50 SMLMV
2	Didier De La Vega Camargo (Hermano)	50 SMLMV

4.1. Se previene al INPEC que el pago correspondiente a la condena del menor MOISES DE LA VEGA ESCOBAR, deberá cancelarse a la señora ANGY ESCOBAR FLOREZ, en calidad de madre supérstite o a quien mediante sentencia judicial de autoridad competente acredite la calidad de curador y/o representante legal, judicial o administrativo del menor

**QUINTO:** CONDÉNASE al Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario- INPEC, a PAGAR por concepto de perjuicio material en la modalidad de daño emergente, a favor de Juan Carlos De La Vega Camargo (Hermano), la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS, monto que la entidad accionada deberá indexar, conforme al índice de Precios al Consumidor (IPC), en aplicación del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con la fórmula reiterada por el Consejo de Estado, que tiene como finalidad traer a valor presente las sumas a pagar, así:

$Ra = R.H \text{ INDICE FINAL} / \text{INDICE INICIAL}$  Donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el valor correspondiente a los gastos acreditados como daño emergente, por el

guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DAÑE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice Inicial (vigente para la fecha de los hechos).

**SEXTO:** CONDÉNASE al Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario- INPEC, a PAGAR por concepto de perjuicio material en la modalidad de Lucro Cesante, a favor de MOISES DE LA VEGA ESCOBAR (Hijo), la suma de CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$178.446.833,58), de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Se previene al INPEC que el pago correspondiente a la condena del menor MOISES DE LA VEGA ESCOBAR, deberá cancelarse a la señora ANGY ESCOBAR FLOREZ, en calidad de madre supérstite o a quien mediante sentencia judicial de autoridad competente acredite la calidad de curador y/o representante legal, judicial o administrativo del menor.

**SÉPTIMO:** ORDENÁSE al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF, supervise el procedimiento de pago de la condena impuesta a favor del MOISES DE LA VEGA ESCOBAR y finalizado el mismo rinda un informe a esta Corporación.

**OCTAVO:** NIÉGANSE las demás súplicas de la demanda.

**NOVENO:** Sin costas.

### CONSIDERACIONES DE LA DEFENSA

Esta defensa considera que no le asiste falla del servicio, y por lo tanto no hay ninguna responsabilidad del INPEC, en los hechos en que se dio el deceso del señor ADOLFO ENRIQUE DE LA VEGA CAMARGO, el día 27 de enero de 2014, en las Instalaciones del EC Modelo de Barranquilla, con ocasión de una conflagración, pues a pesar que con el escrito de alegatos, se reafirmaron los hechos objeto de la demanda y se aportaron pruebas de la investigación penal en contra de los internos que ocasionaron la quema de colchonetas, cartón y/o elementos incendiarios que originaron la Conflagración, quienes fueron plenamente identificados, y la investigación penal adelantada por los mismos hechos.

Estas pruebas fueron debidamente incorporadas en esta litis y que obra en la presente demanda, no fueron tenidas en cuenta a la hora de fallar este Despacho, como puede observar su señoría con esta prueba se puede determinar que quien inicio la conflagración fueron los internos YEISON YESID REYES DE LA HOZ y BRAYAN JESUS MENDEZ CANTILLO, debidamente identificados por la fiscalía, realizando una grave conducta de indisciplina, con la quema de Colchonetas, cartón y/o elementos incendiarios que originaron la Conflagración, faltando al Régimen Interno del Establecimiento EC JYP Modelo de Barranquilla Ley 65 de 1993, Resolución No. 5817 de 1994, (Código Penitenciario y Carcelario), artículo 121 inciso segundo numerales 16, 24 y 29, los funcionarios del Cuerpo de Custodia y Vigilancia cumplieron con todos los procedimientos de seguridad establecidos en la ley, es decir que el INPEC intervino oportunamente, pues una vez se detectó la Conflagración se informo a las 21:13 PM al Cuerpo de Bomberos, **solo tres minutos después de haberse percibido el incendio** (21:10) de conformidad con minuta de Guardia del 27 enero 2014, debidamente incorporada al expediente, actuando el Instituto con diligencia y celeridad, en los procedimientos tanto de seguridad como médicos del interno. Así las cosas, la participación o conducta de indisciplina desplegada por el interno fue determinante en la producción de su muerte. Señor Magistrado y es que muy bien reconoce la **Alocución Latina Ad impossibilia nemo tenetur, Principio General del Derecho que reconoce que nadie está obligado a lo imposible, o más allá de sus posibilidades reales,** ante lo cual no puede el Despacho a su digno cargo, manifestar que existe una causal exonerativa de responsabilidad para el actor, la carga de la prueba le corresponde al Demandante y esta no se aportó.

Se demostró con Declaración Extra proceso de dos testigos ante Notaria, certificación de actividad laboral del occiso que devengaba un (1) smlmv o recibiera una suma concreta como producto de su trabajo, considerando el fallador una liquidación por lucro cesante al menor hijo Moisés de la Vega Escobar, ante lo cual considero que se deben reducir, artículo 2357 del Código Civil reducción de Indemnización "la apreciación del daño esta sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente"

Indistintamente de la muerte del señor ADOLFO ENRIQUE DE LA VEGA CAMARGO, Honorable Magistrado, Mi representado INPEC, se opone al concepto del fallador de primera Instancia dentro de la sentencia de fecha 20 de marzo de 2020, en sus artículos, 1, 2, 3, 4 y 4.1, en cuanto al Artículo Cuarto Inciso 1. Que reza: "Se previene al INPEC que el pago correspondiente a la condena del menor MOISES DE LA VEGA ESCOBAR, deberá cancelarse a la señora ANGY ESCOBAR FLOREZ, en calidad de madre supérstite o a quien mediante sentencia judicial de autoridad competente acredite la calidad de curador y/o representante legal, judicial o administrativo del menor", nos oponemos a la decisión del fallador de primera instancia, por cuanto en sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Barranquilla de fecha 16 de julio de 2018, Radicado No. 2015-00324-00, **se probó la falta de legitimación en la Causa Por Activa, propuesta por el INPEC**, referente a la Señora Angy Escobar Flórez, así mismo se demostró que quien tenía la Custodia del Menor MOISES DE LA VEGA ESCOBAR, eran sus abuelos paternos la señora Ninfa Camargo Lea Y El Señor Adolfo De La Vega De La Cerda, Con declaración extra juicio rendida el 05 de marzo de 2015 por Angy Escobar Flórez, en la cual manifiesta que "de la unión que conformé con DE LA VEGA CAMARGO ADOLFO ENRIQUE (Q.E.P.D), quien falleció el 27 de enero de 2014, tuve un hijo de nombre Moisés David De La Vega Escobar, quien tiene 3 años de edad, y él se encuentra bajo el cuidado personal de sus abuelos paternos desde hace

dos (2) años, ya que no he podido suministrarle económicamente lo que mi hijo necesita para su subsistencia, ante lo dicho nos oponemos a tal decisión.

De igual forma nos oponemos a los montos indemnizatorios donde reza: CONDENAR al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, a pagar perjuicio moral a los hermanos, sino reducir el daño moral indemnizatorio, a mi representado por tal daño que nunca se probó, **no se acredita visita alguna que permitiera inferir dolor**, en el registro Visitor aportado en el expediente del ECJP de Barranquilla no hay evidencia de sus visitas al Interno, durante su permanencia en el establecimiento, solo de sus dos padres Ninfa Camargo Lea Y Adolfo De La Vega De La Cerda, no hubo acompañamiento en momentos críticos en la vida del ser humano, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado establece que los topes indemnizatorios no son obligatorios, sino sugestivos dejando a criterio del legislador el mismo, dependiendo de las pruebas aportadas por la parte actora y estas no las hubo.

### PETICION

Por lo anteriormente expuesto solicito se revoque o reduzca la sentencia de fecha 20 de marzo de 2020, proferido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico Despacho 003-Sala de Decisión Oral-Sección B, y en consecuencia absuelva al INPEC de toda responsabilidad.

### NOTIFICACIONES

A la Dirección Regional Norte en la Calle 74 No. 56-36 Edificio INVERFIN Piso 9 Barranquilla, a la suscrita apoderada al correo electrónico [nancy.arrieta@inpec.gov.co](mailto:nancy.arrieta@inpec.gov.co)

Del señor Magistrado

Atentamente,

**NANCY ARRIETA VIDAL**  
C.C. 32.676.683 Expedida en Barranquilla  
T.P. 120729 del C. S. De la J.